

Al Despacho de la señora Juez, para enterarla que en relación con el incidente de desacato tramitada dentro de la acción de tutela No. 54-001-41-05-001-2019-00612-01 seguida por **MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA** contra **SALUDVIDA EP**, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA- SALA LABORAL** dentro de la acción de tutela No. 2020-0061 seguida por el señor **DARÍO LAGUADO MONSALVE, EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA EPS SALUDVIDA S.A. -EN LIQUIDACIÓN-**, contra los **JUZGADOS PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, dentro de la acción de tutela No. 2020-0061 seguida por el señor **DARÍO LAGUADO MONSALVE, EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA EPS SALUDVIDA S.A. -EN LIQUIDACIÓN-**, contra los **JUZGADOS PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**, quien mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, dispuso:” PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Darío Laguado Monsalve, en calidad de liquidador de la EPS Saludvida En Liquidación frente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, dejar sin efecto la determinación adoptada el 10 de febrero de 2020 por el mismo. Se le ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta del incidente tramitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, atendiendo lo reseñado en la parte motiva. SEGUNDO: DISPONER la desvinculación de los efectos de esta sentencia, de las entidades Policía Nacional Seccional Córdoba, Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Superintendencia Nacional de Salud, Nueva EPS S.A. y EPS Coosalud. NOTIFIQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz, que asegure su conocimiento. En firme la Sentencia y en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 30 y siguientes del Decreto 2591/1991) ...”

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a oficiar al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas causa para que se sirva remitir en el menor tiempo posible y de manera digitalizada, toda la actuación surtida dentro del incidente de desacato tramitada dentro de la acción de tutela No. 54-001-41-05-001-2019-00612-01, seguida por **MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA** contra **SALUDVIDA EPS**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00312-00.
ACCIONANTE: ALONSO ORTIZ ORTIZ
ACCIONADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ALONSO ORTIZ ORTIZ** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA N.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALONSO ORTIZ ORTIZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El suscrito manifiesta que es interno del pabellón 24B del Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta y que el pasado 21 de septiembre de 2020 se dirigió ante la Defensoría del Pueblo de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de que se le asignara un Defensor Público, que se hiciera cargo de su proceso, en vista de que fue condenado a 19 años de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- Indica, asimismo, que a través del mencionado derecho de petición solicitó que le fuera revocado el poder a su anterior abogado asignado, puesto que, no sustentó el recurso de casación en su debido momento y por ello fue declarado desierto, situación que afectó la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción frente al fallo emitido por el Tribunal correspondiente.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA** que resuelvan la solicitud de sustitución y asignación de un nuevo defensor público, interpuesta el 21 de septiembre de 2020.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, se pronunció sobre los hechos alegados indicando lo siguiente:

- Sea lo primero subrayar que el núcleo central de la acción de tutela se circunscribe en la no respuesta a un derecho de petición recibido por la Defensoría el día 23 de septiembre de 2020 hacia las 11:04 A.M. vía correo electrónico de la Oficina Jurídica del INPEC.
- Esa Regional, mediante correo electrónico, da respuesta el día 7 de Octubre de 2020, lo que aritméticamente contabiliza 10 días hábiles cumpliéndose así el término normado en la Ley 1755 de 2015, significando ello que la Defensoría del Pueblo no vulneró el derecho de petición del accionante.
- Lo que conlleva a vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO de San José de Cúcuta para que informe si se efectuó la entrega de esta respuesta al interno Ortiz

Ortiz, dado que la respuesta fue enviada al correo del INPEC a través de la plataforma ORFEO de la entidad.

- Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es que el derecho que considera vulnerado el ciudadano sea resarcido, en el tiempo más corto posible y de este modo corregir, aclarar, rectificar o tomar las medidas correctivas a que haya lugar para salvaguardar los derechos fundamentales de los accionantes. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se encuentra la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el accionante, teniendo en cuenta que actualmente ya fue surtida la respuesta a la petición elevada por el accionante, tal y como puede ser verificado de su parte con los anexos a este escrito.

→ **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** en respuesta a la comunicación dada por el Despacho, informa dicha Institución que el Juzgado Tercero de Penas local vigila bajo el radicado No. 2020 – 00198, el procedo contra Alonso Ortiz Ortiz, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Refiere además que, a las peticiones recibidas por el sentenciado en mención se le han dado el debido curso ante ese Despacho, por tal razón no tienen peticorias pendientes por tramitar, puesto que han sido tramitadas en debida forma.

Asimismo, adjuntan pantallazo del Sistema PYM que se maneja en el Centro de Servicios de esa especialidad, donde se puede observar la última actuación registrada con consecutivo No. 15045, para el conocimiento y los fines pertinente.

4. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad del accionante **ALONSO ORTIZ ORTIZ** al no dar respuesta a la petición presentada el 21 de septiembre de 2020.

b. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

c. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ALONSO ORTIZ ORTIZ** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

d. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

e. Derecho fundamental de petición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-206 del 2018, estableció lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento

¹ Sentencia T-435 de 2016

jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo que se refiere a la obligación que tienen las autoridades de emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a lo solicitado por el administrado, existiendo para ello un término legal establecido que debe ser cumplido. Frente a la omisión de respuesta evidentemente se presentaría una vulneración al derecho fundamental de petición, situación que se presenta para el caso objeto de estudio, puesto que la Defensoría del Pueblo de Cúcuta hasta el momento no ha emitido una respuesta a la solicitud incoada por el señor Alonso Ortiz Ortiz, el 21 de septiembre del año en curso.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del señor **ALONSO ORTIZ ORTIZ** por la ausencia de respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 21 de septiembre de 2020, por medio del cual solicita la sustitución y asignación de un nuevo Defensor público.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto el señor **ALONSO ORTIZ ORTIZ** es interno del pabellón 24B del Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta y que, elevó solicitud el día 21 de septiembre de 2020, ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**, requiriendo la sustitución de su apoderado judicial y la asignación de uno nuevo, con el fin de que se hiciera cargo de su proceso, puesto que fue condenado a 19 años de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Por su parte, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA**, allegó al expediente respuesta en la cual señaló que dio respuesta a la petición formulada por el actor el día 7 de Octubre de 2020, lo que aritméticamente contabiliza 10 días hábiles cumpliéndose así el término normado en la Ley 1755 de 2015, significando ello que no vulneró el derecho de petición del accionante.

En efecto se incorporó como prueba la comunicación anterior, conforme se observa que se le dio una respuesta de fondo a la petición del actor:



Ahora bien, pese a que en la respuesta de la entidad accionada se indicó que se efectuó la entrega de esta respuesta al interno Ortiz Ortiz, la cual fue enviada al correo del INPEC a través de la plataforma ORFEO de la entidad; no allegó prueba alguna que acreditara la notificación de la respuesta a la petición a través de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta.

Así pues, analizando el material probatorio a través del cual se busca evidenciar la ausencia de notificación de la respuesta a la solicitud para la sustitución y asignación de un nuevo defensor público al señor ALONSO ORTIZ ORTIZ por la entidad accionada, logra determinar este Despacho que sí existe una vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto si bien hay un pronunciamiento a la solicitud del 21 de septiembre de 2020, no existe constancia que la comunicación del 07 de octubre de 2020, hubiere sido remitida al accionante a través del mismo canal que presentó la petición; esto es, el correo electrónico de la Oficina Jurídica del INPEC.

Por otro lado, en el escrito tutelar, el accionante alega que su derecho al debido proceso y a la igualdad se ha visto transgredido, concluyendo este Despacho conforme al expediente objeto de estudio, que dichos derechos no han sido vulnerados ni se acredita la configuración de un perjuicio irremediable puesto que la entidad accionada, no ha emitido una respuesta que

contenga una negativa taxativa frente a su solicitud de sustitución y asignación de un nuevo defensor público.

En esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALONSO ORTIZ ORTIZ** está siendo vulnerado por la entidad, toda vez que no se evidencia notificación al accionante de la respuesta del 07 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción por el accionante, y en consecuencia, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar al accionante **ALONSO ORTIZ ORTIZ** la respuesta del 07 de octubre de 2020, emitida con ocasión de la petición presentada por este el 21 de septiembre de 2020.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **ALONSO ORTIZ ORTIZ** de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CÚCUTA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar al accionante **ALONSO ORTIZ ORTIZ** la respuesta del 07 de octubre de 2020, emitida con ocasión de la petición presentada por este el 21 de septiembre de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00313-00.
ACCIONANTE: JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA
ACCIONADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC –
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El suscrito manifiesta que es interno del pabellón 24B del Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Cúcuta y que el pasado 29 de septiembre de 2020 se dirigió ante la oficina jurídica del Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de que se le expidieran copias completas de los certificados de cómputos desde el año 2012 hasta la fecha, con el propósito de poder contabilizar la redención que lleva, la cual fue concedida por el respectivo Juez penal, toda vez que considera que con el tiempo que ha estado recluso y la redención de pena concedida, cumple a cabalidad la pena impuesta hace 13 años.
- Indica, asimismo, que fue capturado el 14 de diciembre de 2010, estando recluso hasta la fecha en el complejo penitenciario y carcelario de Cúcuta, 118 meses y 19 días, agregando que la redención de la pena concedida por el Juez penal correspondiente comenzó en el año 2011, tiempo que, según el accionado, es el correspondiente para dar su pena por cumplida.
- Finalmente, pone de presente el derecho que ostenta para que las autoridades den una respuesta de fondo, clara y oportuna a sus requerimientos y expone algunos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, donde se aborda la relación existente entre los reclusos y el Estado, siendo deber de este último, asegurar todas las condiciones que permitan el goce efectivo de sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de petición, sin que puedan ser restringidos arbitrariamente, en razón a sus condiciones de vulnerabilidad.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, dando resolución a la solicitud interpuesta el 29 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se ordene al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** la

entrega de los certificados completos solicitados o la remisión al juez competente, con el fin de contabilizar la redención concedida y el tiempo que ha estado recluso, para poder concluir con certeza si su pena ya fue cumplida.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA estando debidamente notificada de la acción interpuesta, dio respuesta extemporánea a la misma, debido a que la respuesta fue remitida el día 18 de noviembre de 2020, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

4. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad del accionante **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** al no dar respuesta a la petición presentada el 29 de septiembre de 2020.

b. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

c. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

d. Derecho fundamental de petición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-206 del 2018, estableció lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

del Circuito de Cúcuta

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con

¹ Sentencia T-435 de 2016

lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo que se refiere a la obligación que tienen las autoridades de emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a lo solicitado por el administrado, existiendo para ello un término legal establecido que debe ser cumplido. Frente a la omisión de respuesta evidentemente se presentaría una vulneración al derecho fundamental de petición, situación que se presenta para el caso objeto de estudio, puesto que el **el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA** hasta el momento no ha emitido una respuesta a la solicitud incoada por el señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA**, el 29 de septiembre del año en curso.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** por la ausencia de respuesta frente al derecho de petición interpuesto el 29 de septiembre de 2020 ante la oficina jurídica de dicha institución, por medio del cual solicita la expedición de copias de los certificados de cómputos desde el 2012 hasta la fecha, para poder llevar a cabo la contabilización del tiempo que ha estado recluso y el de la redención que le fue concedida, pues cree haber cumplido a cabalidad la pena que le fue impuesta hace 13 años.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto el señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** es interno del pabellón 24B del Complejo Carcelario Metropolitano de Cúcuta y que, elevó solicitud el día 29 de septiembre de 2020, ante el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA**, requiriendo la entrega de copias de los certificados de cómputos desde el 2012 hasta la fecha, puesto que considera haber cumplido a cabalidad la pena que se le impuso según el accionante, hace 13 años.

No obstante, lo anterior a la fecha no le ha otorgado respuesta alguna la entidad accionada, y por ello no ha podido obtener información respecto a la expedición de las copias de los certificados de cómputo. Además, explica que, al no ser solucionada su situación, está viéndose vulnerado su derecho fundamental a la libertad, ya que considera que con el tiempo que ha estado recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Cúcuta, junto a la redención concedida por el Juez penal, ha cumplido la pena imputada.

Ahora bien, es importante aclarar que, a la fecha el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA**, allegó al expediente respuesta extemporánea de los hechos alegados por el accionante, debido a que a través del auto del 06 de noviembre

de 2020 se ordenó oficiar para que suministrara la información pertinente al caso, el cual fue notificado el 09 de noviembre de los corrientes. Sin embargo, la respuesta fue enviada el 18 de noviembre, cuando ya había vencido el término otorgado para ello.

Al respecto, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA**, contra quien se dirigió la presente acción de tutela respondió por fuera del plazo respectivo el traslado que le hizo en su momento este Despacho, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA**, se encuentran amparados por la presunción constitucional de la buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

En este sentido, en el caso objeto de estudio interesa traer a colación lo establecido por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015², en donde se consigna el término para resolver las distintas modalidades de peticiones:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Así pues, analizando el material probatorio a través del cual se busca evidenciar la ausencia de respuesta a la solicitud de expedición de las copias de los certificados de cómputo desde el año 2012 hasta la fecha al señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** por la entidad accionada, logra determinar este Despacho que sí existe una vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto su solicitud del 29 de septiembre de 2020 se ha dilatado en el tiempo, habiendo transcurrido más de un mes desde dicha radicación de la solicitud por el accionante.

Por otro lado, en el escrito tutelar, el accionante alega que su derecho a la libertad se ha visto transgredido, concluyendo este Despacho conforme al expediente objeto de estudio, que dicho derecho no ha sido vulnerado puesto que la entidad accionada, no ha

² Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 14.

emitido una respuesta que contenga una negativa taxativa frente a su solicitud de la expedición de copias de los certificados de cómputo ni se ha demostrado con certeza que ya cumplió el lapso de tiempo que le fue impuesto a través de la pena de privación de la libertad.

En esta medida, este Despacho luego de analizar la situación fáctica planteada, concluye que el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** está siendo vulnerado por la entidad, toda vez que el accionante solicitó la expedición de copias de los certificados de cómputo desde el año 2012 hasta la fecha y dicha solicitud no ha sido respondida.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción por el accionante y, en consecuencia, se ordenará al **INSTITUTO PENITECIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada por el accionante el 29 de septiembre de 2020.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **INSTITUTO PENITECIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA** que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita la respuesta correspondiente a la solicitud elevada por el señor **JOSÉ SANTIAGO LENGUAS ARDILA** el 29 de septiembre de 2020 ante el **INSTITUTO PENITECIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CÚCUTA**.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00326-00**. Sírvase disponer lo pertinente. San José de Cúcuta, 19 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace precedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace precedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-003326-00**, presentada por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario